

# APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Expediente N.º20.653

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 7 de julio de 2017, en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 122 Estados votaron a favor del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. Este tratado llega 72 años después de que la humanidad fue testigo del devastador impacto humanitario de las armas nucleares en Hiroshima y Nagasaki.

El poder devastador de las armas nucleares hoy día supera infinitamente a los daños que la humanidad constató con las explosiones nucleares en Japón. Hoy día existen 15,000 ojivas nucleares, de las cuales casi dos mil en estado de alerta, listas para ser utilizadas. Las armas nucleares son la principal amenaza que se cierne sobre la humanidad, por la magnitud del daño irreparable que pueden causar.

La prohibición de las armas nucleares contribuirá a fortalecer la no proliferación y el desarme nuclear y al entendimiento de que las armas nucleares son inaceptables, mediante el establecimiento de una norma mundial que estigmatizará ese tipo de armas y disminuirá así la proliferación vertical y horizontal, es decir, tanto el aumento de los arsenales de los Estados poseedores como del número de países que las tienen.

Para la política exterior de Costa Rica fue un gran logro, ya que la conferencia diplomática fue presidida por una diplomática costarricense. Costa Rica ha estado a la vanguardia de las negociaciones de desarme durante décadas.

También fue muy significativo adoptar este tratado en las Naciones Unidas. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) nunca ha renunciado a la búsqueda del objetivo de un mundo libre de armas nucleares, tomando diferentes medidas a lo largo de su historia. La Primera Resolución de la Asamblea General, en 1946, ya hacía un llamado al desarme nuclear.

Después de tímidos esfuerzos y acciones aisladas, Costa Rica y la comunidad internacional han vuelto a traer el tema del desarme nuclear a la palestra, con un enfoque basado en las consecuencias humanitarias que tienen las armas nucleares.

En el 2012, el proceso para la siguiente Conferencia de Revisión del Tratado de No Proliferación Nuclear comenzó en Viena y un grupo de 16 países, incluido Costa Rica, emitió una declaración conjunta que también abordó las consecuencias humanitarias. Cada año, esta declaración reunió más y más apoyo y en la Conferencia de Revisión, en 2015, un total de 156 países se habían adherido a ella.

En marzo del 2013, Noruega organizó la Primera Conferencia sobre las Consecuencias Humanitarias de las Armas Nucleares. Asistieron más de 120 Estados, muchas agencias internacionales y la sociedad civil. Durante la Conferencia, los expertos aportaron pruebas que demostraron que era imposible que un solo Estado pudiera hacer frente a las consecuencias socioeconómicas, agrícolas, sanitarias y ecológicas de una explosión de armas nucleares. Los panelistas advirtieron que el uso de incluso un pequeño número de armas nucleares podría matar a millones de personas en cualquier país a través de la lluvia radioactiva, las bajas temperaturas y las malas cosechas a gran escala que conducen a la hambruna.

También en el 2013 la Asamblea General convocó un Grupo de Trabajo Abierto para avanzar en las negociaciones sobre desarme nuclear, que se reunió en Ginebra durante la primavera y en el verano del 2013 bajo la presidencia del embajador Manuel Dengo Benavides, representante permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas en Ginebra. Ese grupo de trabajo hizo balance de los diferentes enfoques del desarme nuclear y elaboró un informe final por consenso, que luego se presentó a la Asamblea General.

En América Latina, en agosto de ese mismo año, se creó un nuevo impulso cuando en Buenos Aires los 33 países de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) se reunieron para adoptar una declaración sobre desarme nuclear. Expresaron su disposición a comenzar la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares.

En el 2014 vimos el desarrollo de la segunda y tercera conferencias sobre las consecuencias humanitarias de las armas nucleares en México y Austria. El documento final de la Conferencia de Viena, bautizado más tarde como el Compromiso Humanitario, exigía negociaciones para prohibir las armas nucleares y llenar el vacío legal, por lo que 126 Estados se unieron a la Promesa Humanitaria.

En el 2015, la Conferencia de Revisión del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares finalizó sin un documento final porque no fue posible llegar a un consenso, lo que provocó gran frustración en la comunidad de desarme. Más tarde ese año, un grupo de países decidió solicitar a la Asamblea General de la Organización General de las Naciones Unidas (ONU) que convocara una segunda versión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta, que se reuniera en Ginebra durante el 2016, con el mandato de abordar medidas legales efectivas concretas, disposiciones legales y normas que se necesitarán para avanzar sobre desarme nuclear.

Ese grupo de trabajo se reunió durante los meses de mayo y agosto del 2016. Durante la reunión de agosto, Costa Rica, con un grupo de países, presentó el llamado “Documento de Trabajo 34”, que recomendaba convocar una conferencia en el 2017 para negociar un instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares. La propuesta obtuvo mucho apoyo durante el debate y el presidente del grupo, el embajador de Tailandia, decidió incluirlo en su informe y fue aprobado por el grupo de trabajo por votación. Luego, la primera comisión y la plenaria de la Asamblea General aprobaron, en diciembre del 2016, una resolución que convocaba una Conferencia durante 20 días, en el 2017.

El mandato de la conferencia fue sencillo: negociar un instrumento de prohibición que fortalecería y complementaría la arquitectura actual, incluido el Tratado de No Proliferación Nuclear y otros componentes del sistema; un instrumento inclusivo, que responda al sentido de urgencia que exigía la nueva situación internacional, que concluyera lo antes posible y estableciera una clara distinción entre el proceso de prohibición y los pasos futuros hacia la eliminación total de las armas nucleares.

La Conferencia se reunió en Nueva York del 27 al 31 de marzo y del 15 de junio al 7 de julio del 2017. Fue presidida por la embajadora Elayne Whyte Gómez, representante permanente de Costa Rica ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra.

La negociación se benefició de una convicción profunda, un imperativo ético y moral y una determinación política muy fuerte que se había ido formando gradualmente a través de los años y que tomó especial fuerza con el proceso que conocemos como el impacto humanitario.

También vale la pena mencionar que una gran lección del proceso de negociación es que ha sido mucho más incluyente de las voces excluidas de las principales conversaciones de control de armas nucleares del pasado, como sobrevivientes del uso y pruebas de armas nucleares, pueblos indígenas, académicos, religiosos líderes y sociedad civil. Los testimonios de las víctimas de Hiroshima y Nagasaki (Hibakusha) y de varias islas del Pacífico durante la Conferencia fueron realmente conmovedores.

El Tratado de Prohibición es el primer acuerdo importante sobre armas nucleares que enmarca específicamente las armas nucleares como una amenaza para la humanidad y contraria al derecho internacional y al derecho internacional de los derechos humanos. En el preámbulo encontramos todo el sentimiento de lo que los Estados no poseedores de armas nucleares han estado persiguiendo durante la última década.

Al adoptar el Tratado, este grupo de Estados estaba firmemente convencido de que cualquier uso de armas nucleares, por cualquier razón, sería incompatible con los dictados de la conciencia pública y los principios del derecho internacional humanitario. Además, cualquier detonación nuclear implicaría consecuencias catastróficas también para la salud de las generaciones presentes y futuras, para la

seguridad alimentaria, el desarrollo socioeconómico, la economía y el medio ambiente. También se reconoce que las explosiones nucleares han tenido un impacto desproporcionado en las mujeres, niñas y pueblos indígenas.

## PREÁMBULO

La primera sección del preámbulo establece la causa humanitaria, expresando preocupación por las "catastróficas consecuencias humanitarias" de una detonación nuclear que no puede abordarse adecuadamente, que trasciende las fronteras nacionales y que presenta riesgos para la seguridad de toda la humanidad. Como tal, las armas nucleares son éticamente incompatibles con los principios de la humanidad.

El Preámbulo también establece que la consiguiente necesidad de eliminar por completo las armas nucleares sigue siendo la única forma de garantizar que las armas nucleares nunca vuelvan a utilizarse bajo ninguna circunstancia.

El tratado se enmarca como un instrumento estigmatizador que establece una norma poderosa contra las armas nucleares y genera presión política para un mayor desarme, mediante la educación para el desarme, la sensibilización y la difusión de los principios y normas del tratado.

Al mismo tiempo, se enmarca dentro de la arquitectura existente, construyendo así el vínculo del tratado de prohibición con el Tratado de No Proliferación Nuclear y el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares.

## PARTE NORMATIVA

El objetivo principal del tratado es prohibir inequívocamente las armas nucleares, colocándolas en la misma clase que las armas químicas y biológicas.

El corazón del tratado son las principales prohibiciones estipuladas en el artículo 1, siendo una serie de prohibiciones categóricas que cubren una amplia gama de actividades relacionadas con las armas nucleares:

Desarrollo, prueba, producción, fabricación, adquisición, posesión o almacenamiento; transferencia, uso, amenaza de uso; ayudar o alentar actos prohibidos y permitir que otros Estados ubiquen, instalen o desplieguen armas nucleares en sus territorios.

Los artículos 2 a 4 establecen las vías para la renuncia a las armas nucleares. Los Estados que negociaron el tratado querían proporcionar un marco para permitir que aquellos países que poseen armas nucleares o permitir que otros Estados con armas estacionadas en su territorio pudieran unirse. El tratado ofrece dos caminos. Los Estados pueden destruir sus arsenales antes de unirse al tratado, o unirse y luego comenzar un proceso de desarme con límite de tiempo. El artículo 2 exige

que todos los Estados que se unan al tratado hagan una declaración sobre si alguna vez han "poseído o controlado armas nucleares" y si las han eliminado.

El artículo 4 ofrece a los Estados la oportunidad de adherirse al tratado con armas nucleares que aún están en su posesión o en su territorio, siempre que las armas se retiren inmediatamente del estado operacional y acuerden un plan legalmente vinculante y con plazos definidos para la verificación e irreversibilidad de la eliminación aprobada por los miembros del tratado.

Para verificar que se están destruyendo las armas nucleares y que las armas nucleares se mantienen seguras, evitando la desviación, el artículo 3 requiere que todos los miembros del tratado adopten salvaguardas, supervisadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica. El tratado permite que las salvaguardias se fortalezcan con el tiempo y evita el debilitamiento del régimen de salvaguardias (artículos 3 y 4).

El artículo 5 trata de la implementación nacional. Requiere que todas las partes implementen "todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias" para abordar los daños causados por las armas nucleares y hacer cumplir las prohibiciones. Esto incluye "la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida emprendida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control".

Los artículos 6 y 7 se refieren a las obligaciones positivas. Dado que el argumento moral del tratado dependía en gran medida del testimonio de los sobrevivientes del uso y las pruebas de armas nucleares, varios Estados y activistas de la sociedad civil se esforzaron por garantizar que el texto final incluyera disposiciones firmes sobre asistencia a las víctimas y la remediación de entornos contaminados.

En consonancia con otras leyes internacionales humanitarias y de derechos humanos, y de conformidad con el principio de la soberanía estatal, el tratado impone la responsabilidad y el control primarios para ayudar a las víctimas y remediar los entornos contaminados en los Estados afectados. Sin embargo, dado que el tratado enmarca las armas nucleares como una amenaza para toda la humanidad, establece que abordar el daño de la violencia nuclear es un deber de todas las personas. Por lo tanto, el artículo 7 amplía el círculo de responsabilidad a todos los miembros del tratado, que deben cooperar y proporcionar asistencia técnica, material y financiera para ayudar a otros Estados a cumplir con sus obligaciones. Además, el artículo 7.6 afirma que los Estados que se incorporan al tratado que han utilizado o probado armas nucleares tienen la responsabilidad de proporcionar asistencia adecuada a los Estados Partes afectados.

El tratado también estableció un marco institucional apropiado para tomar decisiones sobre el funcionamiento futuro y el desarrollo del régimen. Sin embargo, el tratado de prohibición establece reuniones bienales de los miembros del tratado, así como conferencias de revisión cada seis años. Estas reuniones permitirán a los

Estados revisar el progreso en la implementación y la universalización del tratado, así como posibles medidas de desarme.

El artículo 12 requiere que todos los miembros del tratado alienten a los Estados fuera del régimen a unirse, estableciendo el objetivo de la adhesión universal. Esas acciones aumentarán el poder estigmatizador del tratado. Las disposiciones institucionales se diseñaron de manera que se evitaran los problemas de los foros actuales que permiten a los Estados nucleares bloquear las negociaciones de desarme nuclear.

Los artículos 13 a 20 establecen otros arreglos institucionales. El resto del tratado trata sobre aspectos legales que son parte integral de cualquier acuerdo internacional. Por ejemplo, el artículo 15 dice que el tratado entrará en vigor 90 días después de que 50 Estados ratifiquen el acuerdo. El tratado no está sujeto a reservas y tendrá una duración ilimitada.

El Tratado se abrió a la firma el 20 de septiembre del 2017. Cuando entre en vigor será la primera vez en la historia que un instrumento legal internacional prohíba las armas nucleares. Seguirá los pasos de las armas químicas y biológicas. Esas armas de destrucción masiva primero fueron prohibidas y luego destruidas. Algunos de sus poseedores fueron los últimos en unirse a las convenciones respectivas, probablemente debido a la presión internacional. No hay duda de que el tratado de prohibición también tendrá un efecto persuasivo.

Este tratado es la respuesta natural de una gran mayoría de la comunidad internacional a décadas de frustración por la lentitud del desarme nuclear. El desarme nuclear multilateral se había enfrentado a muchos obstáculos: todos los foros estaban estancados.

La brecha jurídica internacional se ha cerrado con la aprobación del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, ya que las armas nucleares son las únicas armas de destrucción en masa que no están prohibidas. También se paga una deuda moral a todos aquellos que sufrieron con bombas atómicas y pruebas nucleares.

Como país con un enfoque maximalista para el desarme nuclear, el resultado final supera muchas expectativas. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares no solo prohíbe el uso de armas nucleares, sino también la amenaza, las pruebas, el desarrollo, la producción, la fabricación, la posesión, la transferencia, el asentamiento y el despliegue, dentro de otras actividades. También deja la puerta abierta para que los Estados que poseen armas nucleares formen parte del tratado. El texto también contiene disposiciones sobre asistencia a las víctimas y remediación ambiental. Es más completo que solo un tratado de prohibición.

También es cierto que el tratado de prohibición nuclear no traerá un mundo libre de armas nucleares de la noche a la mañana. Sin embargo, establece una norma clara de que las armas nucleares representan un riesgo para la seguridad y la prosperidad

de toda la humanidad. Coloca el daño humano y ambiental en el centro de la conversación. Creará una gran presión política sobre los Estados que tienen públicos antinucleares y la sociedad civil organizada. A medida que los Estados se unan e implementen el tratado, harán que la defensa de las armas nucleares no tenga cabida con el consenso moral, ético y legal global.

El tratado de prohibición nuclear es un rechazo frontal del enfoque geopolítico del nuclearismo y la idea de que la retención y el desarrollo de las armas nucleares es una necesidad dada la forma en que se organiza la sociedad internacional. Durante décadas, los Estados poseedores de armas nucleares han reafirmado el compromiso con el desarme nuclear cuando llegue el momento oportuno, pero al mismo tiempo hacen grandes inversiones en la modernización y desarrollo de sus arsenales nucleares.

Este instrumento no es solo para Estados de ideas afines. Abre una vía para que los Estados que poseen o alberguen armas nucleares se unan a través de un proceso de desarme nuclear de duración determinada, verificable e irreversible.

El Tratado tiene en cuenta las complejidades involucradas, incluidas las relacionadas con la verificación del desarme nuclear. Muchos aspectos técnicos y detallados de la verificación del desarme nuclear no se desarrollaron en las negociaciones, pero se le encomendó a la conferencia de los Estados parte que los desarrolle aún más al considerar los casos de los Estados con armamento nuclear. En lugar de intentar detallar todos los detalles de este proceso, prevé arreglos que se acordarán con la adhesión de los Estados poseedores de armas nucleares.

El apoyo de 122 gobiernos refuerza la afirmación de que la comunidad internacional ha señalado de forma obligatoria el repudio de las armas nucleares para todos los fines. El otorgamiento del Premio Nobel de la Paz en el 2017 a la Campaña para la Prohibición de las Armas Nucleares es un reconocimiento al valor jurídico de este tratado. Para Costa Rica es una victoria de su política exterior. El rol de los funcionarios de carrera diplomática fue fundamental, lo que demuestra la necesidad de continuar la profesionalización del Servicio Exterior.

El proceso del Tratado de Prohibición Nuclear definitivamente ha impactado la diplomacia nuclear multilateral y la política internacional.

Tanto el establecimiento de la agenda como el desarrollo de la norma se han democratizado. El desarme nuclear es una preocupación para toda la humanidad. La toma de decisiones y la resolución de problemas no pueden dejarse en manos de los poseedores nucleares.

Un día el mundo estará libre de armas nucleares nuevamente. Ese debería ser el compromiso de las próximas generaciones.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE LA**

**PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES**, para su respectiva aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**“APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN  
DE LAS ARMAS NUCLEARES”**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”**, hecho en Nueva York, el 7 de julio del 2017, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN  
DE LAS ARMAS NUCLEARES**

*Los Estados partes en el presente Tratado,*

*Decididos* a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Profundamente preocupados* por las catastróficas consecuencias humanitarias que tendría cualquier uso de armas nucleares y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia,

*Conscientes* de los riesgos que plantea el hecho de que sigan existiendo armas nucleares, incluida cualquier detonación de armas nucleares por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad y que todos los Estados comparten la responsabilidad de prevenir cualquier uso de armas nucleares,

*Conocedores* de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante,

*Reconociendo* los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público



mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva,

*Conscientes* de los sufrimientos y daños inaceptables causados a las víctimas del uso de armas nucleares (hibakusha), así como a las personas afectadas por los ensayos de armas nucleares,

*Reconociendo* el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas,

*Reafirmando* la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos,

*Basándose* en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente,

*Considerando* que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario,

*Reafirmando* que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

*Recordando* que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que ha de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

*Recordando también* la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares,

*Preocupados* por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el despilfarro de recursos económicos y humanos

en programas para la producción, el mantenimiento y la modernización de armas nucleares,

*Reconociendo* que una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares constituye una contribución importante para el logro y el mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, y decididos a actuar con ese fin,

*Decididos* a actuar con miras a lograr avances efectivos para alcanzar el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

*Reafirmando* que existe la obligación de celebrar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y eficaz,

*Reafirmando también* que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales,

*Reconociendo* la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elemento básico del régimen de desarme y no proliferación nucleares,

*Reafirmando* la convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares reconocidas internacionalmente sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región afectada promueve la paz y la seguridad mundiales y regionales, fortalece el régimen de no proliferación nuclear y contribuye a la consecución del objetivo del desarme nuclear,

*Poniendo de relieve* que nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de sus Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

*Reconociendo* que la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres es un factor esencial para la promoción y el logro de la paz y la seguridad sostenibles, y comprometidos a apoyar y reforzar la participación efectiva de las mujeres en el desarme nuclear,

*Reconociendo también* la importancia de la educación para la paz y el desarme en todos sus aspectos y de la sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de las armas nucleares para las generaciones actuales y futuras, y comprometidos a difundir los principios y las normas del presente Tratado,

*Destacando* la importancia de la conciencia pública para promover los principios de humanidad, como pone de manifiesto el llamamiento para la eliminación total de las armas nucleares, y reconociendo los esfuerzos realizados a tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los hibakusha,

*Han acordado* lo siguiente:

## **Artículo 1 Prohibiciones**

1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:

a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta;

c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;

d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;

f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;

g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

## **Artículo 2 Declaraciones**

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:

a) Declarará si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes todas las declaraciones recibidas.

### **Artículo 3 Salvaguardias**

1. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá, como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 (Corrected)). La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posterioridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

### **Artículo 4 Hacia la eliminación total de las armas nucleares**

1. Cada Estado parte que con posterioridad al 7 de julio de 2017 haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos

explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), cada Estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.

3. El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de

cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.

6. Los Estados partes designarán una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación antes de la entrada en vigor del presente Tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

## **Artículo 5**

### **Aplicación en el plano nacional**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

## **Artículo 6**

### **Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente**

1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.

2. Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.

3. Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.

## **Artículo 7**

### **Cooperación y asistencia internacionales**

1. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.

2. Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

3. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.

4. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

5. La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

6. Sin perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte que haya usado o ensayado

armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

## **Artículo 8**

### **Reunión de los Estados partes**

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, o sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:

- a) La aplicación y el estado del presente Tratado;
- b) Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversible de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;
- c) Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del presente Tratado.

2. La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Las siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados partes aprobará su reglamento en su primer período de sesiones. Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

3. Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.

4. Transcurrido un período de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia para examinar el funcionamiento del Tratado y los progresos en la consecución de sus propósitos. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen a intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.

5. Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, otras



organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores.

## **Artículo 9 Costos**

1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberían ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

## **Artículo 10 Enmiendas**

1. Todo Estado parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.

2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los

Estados partes las enmiendas aprobadas.

3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

### **Artículo 11**

#### **Solución de controversias**

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 12**

#### **Universalidad**

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

### **Artículo 13**

#### **Firma**

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017.

### **Artículo 14**

#### **Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión.

### **Artículo 15**

## **Entrada en vigor**

1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

## **Artículo 16 Reservas**

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

## **Artículo 17 Duración y retiro**

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.

## **Artículo 18 Relación con otros acuerdos**

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

## **Artículo 19 Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del

presente Tratado.

**Artículo 20**  
**Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.